

-3- 7-
mas b

Juicio No. 01501-2019-00059

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 8 de enero del 2021, las 11h49. **VISTOS:** De la verdad procesal existente se tiene que se ha puesto a conocimiento y despacho del suscrito Conjuez temporal de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, el expediente de la causa signada con el número **01501-2019-00059** de cuya revisión corresponde el siguiente análisis y pronunciamiento:

1.- COMPETENCIA: La competencia del Conjuez para conocer y resolver sobre la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de hecho, se sustenta en las siguientes fuentes normativas, actuaciones procesales y administrativas: 1.1.- Numeral 1 del Artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 2 del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la disposición reformativa segunda y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos; y, por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicada en suplemento de Registro Oficial No. 517 de miércoles 26 de junio de 2019.- 1.2.- Resolución No. 197-2019 de 28 de noviembre de 2019, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la cual se designó a los conjuces y conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia, y de las actas que contienen la propuesta consensuada de asignación de las conjuces y los conjuces en las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia de 28 de noviembre de 2019 y de 2 de julio de 2020.- 1.3.- El nombramiento constante de la acción de personal No. 2459-DNTH-2019-JT de 29 de noviembre de 2019.- 1.4.- Del sorteo de ley de 06 de octubre de 2020, que antecede recaído en el doctor Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, en calidad de Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.

2.- NORMATIVA APLICABLE: La normativa aplicable al presente caso es el Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de mayo 2015.

3. RECURSO DE HECHO PROPUESTO: El recurso de hecho es interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el 07 de agosto de 2020 en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 3 con sede en el cantón Cuenca el 05 de agosto de 2020 dentro del juicio

01501-2019-00059 seguido por el representante legal de la empresa INDUGLOB S.A

4. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL RECURSO DE HECHO PARA SU

ADMISIBILIDAD: **4.1** El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 278 estatuye que *“El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque”*. De la misma manera el artículo 280 del mismo cuerpo legal determina que *“Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó”*

De modo que, de manera inicial es pertinente que se efectúe el análisis de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de hecho; ya que solo en el evento de que este recurso sea admitido, es factible emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación que ha sido denegado por el Juez de instancia; pues de corresponder al caso la inadmisión del recurso de hecho el proceso debe ser devuelto al juez remitido; a ese objeto se aprecia.

4.2 El recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio del recurrente denegó infundadamente el recurso de casación y que permite llegar con el recurso de casación interpuesto a conocimiento del Tribunal de casación, no obstante de que este último, haya sido denegado por el Tribunal a quo; el recurso de hecho por su naturaleza y para lograr el fin que se propone, no es calificado por el juez de instancia, sino por el Tribunal de casación; en él hay una doble relación, pues éste, primeramente declara su procedencia o improcedencia, y sólo en el supuesto de ser admitido, entra a resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos. **4.3** La casación es un recurso de derecho por el cual puede impugnarse un auto o sentencia que pone fin a los juicios de conocimiento; recurso extraordinario y formalista que permite, en el caso ecuatoriano, a la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, de haberse producido su calificación y admisión, ejercer el control jurisdiccional de la legalidad del auto o sentencia recurrido. De esta manera cuando el recurso de casación no es calificado por el juez de instancia ante quien se lo interpone [solo por razón de su extemporaneidad], esa decisión, aun en el caso de ser arbitraria, se ejecutoriaría, sin posibilidad de una solución procesal que garantice la aplicación de los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica. **4.4** Es precisamente esa necesidad de garantizar tales derechos, la que determina el valor procesal del recurso de hecho, que a la larga es un medio que permitiría remediar una potencial arbitrariedad del juez de instancia. Es por ello que la sola interposición oportuna del recurso,

retira la competencia calificadora del juez que expidió la denegación del recurso de casación, obligándolo a remitir a la competente Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, para que el Conjuez Nacional, asignado por sorteo, pueda hacer un análisis del recurso de casación propuesto. Es por eso que en algunas legislaciones extranjeras se lo conoce como recurso de queja, por el cual se interpela no el auto o la sentencia interpelada por el recurso de casación, sino el auto denegatorio de ese recurso y su objetivo es lograr que la Corte de Casación, reexamine el recurso de derecho que ha sido denegado, dejando con ello sin efecto esa denegación y, posibilitando el análisis de la calificación y de la admisibilidad del recurso de casación. “El recurso de hecho permite la revisión del recurso subyacente que es el de casación para establecer si tiene sustento legal y procesal” (R.O. No. 332 de 23 de mayo de 2001. Pág. 15. Citado por Tama, Manuel. El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional. Edilex, Guayaquil. 2011. Pág., 623). Por tanto, no cabe duda de que solo aquel que recibe el agravio de la denegación del recurso de casación es quien está legitimado para interponer el recurso de hecho, conforme se desprende de las normas transcritas. **4.5** En este contexto es pertinente determinar con precisión las razones que motivaron al Tribunal de Instancia a no calificar el recurso de casación, a ese objeto se aprecia que: **4.5.1** El Tribunal de instancia expide sentencia el 02 de marzo de 2020; la parte actora interpone recurso de aclaración el 05 de marzo de 2020, el mismo que es negado por el tribunal el 16 de marzo de 2020, posteriormente la institución pública interpone recurso de casación el 28 de julio de 2020, mismo que es negado por el tribunal de instancia mediante auto de 05 de agosto de 2020. **4.5.2** El recurso de casación merece el pronunciamiento del Tribunal de instancia, como ya se mencionó en el numeral precedente en auto de 05 de agosto de 2020, por el cual se pronuncia en el sentido de no conceder el recurso interpuesto al considerar que ha sido presentado fuera del término legal. **4.5.3** Es debido a esa no calificación del recurso de casación que la institución accionante presenta su escrito de 07 de agosto de 2020, interponiendo recurso de hecho sustentado en los artículos 280 del COGEP; el que merece la expedición del auto fechado el 17 de agosto de 2020, disponiendo la remisión del proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **4.5.4** El artículo 280 del COGEP establece que si se deniega el recurso de casación puede el recurrente, en el término de 3 días, interponer el recurso de hecho, el cual sin necesidad de calificación debe ser remitido a la Corte Nacional de Justicia. El artículo 269 del mismo cuerpo legal confiere competencia a las judicaturas de instancia para examinar si al recurso de casación se ha interpuesto oportunamente; bajo cuya consideración admitirá o denegará motivadamente

el recurso. **4.5.5** El auto que deniega el recurso de casación, notificado el 05 de agosto de 2020, motiva la decisión en el hecho de que tal recurso ha sido presentado cuando ha transcurrido más del tiempo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, conforme certifica la razón actuarial a la que refiere. **4.5.6** El tercer inciso del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos vigente al momento de la interposición del recurso, establece que el recurso de casación deberá interponerse en el término de treinta días contados desde la notificación del auto o sentencia de la que se recurre o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. La unánime jurisprudencia que sobre el término de interposición del recurso de casación ha sido generada por las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia y ahora por la Corte Nacional de Justicia, ha señalado que el mandato de la disposición legal en cita es imperativo, por lo que, no admite interpretaciones extensivas de ninguna especie; en efecto, la norma establece que “deberá” proponerse el recurso, dentro de los términos allí especificados, según la naturaleza jurídica del casacionista (pública o privada). Deja establecida la disposición, que esos días hábiles, solo pueden contarse a partir de la notificación con la sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, o a los autos que en fase de ejecución hayan sido expedidos y que están plenamente determinados en el artículo 266 del COGEP. El contaje señalado ocurre cuando el recurso se lo propone directamente; no así cuando la sentencia o auto ha merecido la interposición de los recursos horizontales de ampliación o aclaración, caso en el cual, el tiempo para proponer el recurso de casación se lo contabiliza a partir de la fecha en que se ha notificado la providencia que acepta o niega esos recursos horizontales. En este contexto, se evidencia que el auto en el que se niega el recurso de aclaración ha sido expedido por el Tribunal de instancia, el 16 de marzo de 2020 y notificado el mismo día, como se evidencia con la razón constante a fj. 321, en este punto es importante acotar que mediante resolución No. 028-2020, de 14 de marzo de 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura ordena la restricción de acceso al público a las dependencias judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, día a partir del cual se suspendieron los términos judiciales de conformidad con la resolución 04-2020 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, suspensión que subsistió en la Corte Nacional y en Corte Provinciales hasta el 11 de mayo del 2020 de conformidad con la resolución 05-2020 emitida por el pleno de la Corte Nacional, y hasta el 15 de junio de 2020 en Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario de conformidad con la resolución 057-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura. Por lo tanto, los treinta días término para interponer el recurso de casación debían contarse desde el 15 de junio de 2020,

5
cinco

lo que significa que el recurso solo podía ser interpuesto hasta el día 24 de julio de 2020 y se lo hizo el 28 de julio de 2020, cuando la oportunidad temporal para formularlo había concluido. En consecuencia, es claro que el Tribunal de instancia, obró sujeto a derecho, cuando estableció que el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador había sido presentado fuera de término, por lo que no calificó tal recurso.

5.- DECISIÓN. Con sustento en los considerandos que anteceden y en lo que dispone el artículo 283 del Código Orgánico General de Procesos, se **RECHAZA EL RECURSO DE HECHO** propuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; sin que quepa, por ello pronunciarse sobre su recurso de casación. Devuélvase el proceso al Tribunal de Instancia y notifíquese a las partes con este Auto.



BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL
CONJUEZ NACIONAL